

Distr.
GENERAL

A/AC.96/503/Rev.5
7 de abril de 1993

ESPAÑOL
Original: FRANCES E INGLES

COMITE EJECUTIVO DEL PROGRAMA
DEL ALTO COMISIONADO
41º período de sesiones

REGLAMENTO FINANCIERO PARA LOS FONDOS DE CONTRIBUCIONES VOLUNTARIAS
ADMINISTRADOS POR EL ALTO COMISIONADO PARA LOS REFUGIADOS 1/

(Promulgado por el Alto Comisionado)

INDICE

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
I. Aplicación	4
Reglas 1.1 a 1.6 e)	4
Regla 1.6 f) a i)	5
II. EL ejercicio económico	5
Regla 2.1	5

1/ La presente revisión del Reglamento Financiero de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados sustituye al contenido en el documento A/AC.96/503/Rev.4. Incorpora las enmiendas aprobadas por el Comité Ejecutivo en la reunión celebrada el 17 de diciembre de 1992, reflejadas en el párrafo 8 del documento A/AC.96/806, de 18 de diciembre de 1992. De conformidad con esa decisión, el presente Reglamento debe entrar en vigor a partir del 1º de enero de 1993.

GE.93-00967 (S)

INDICE (continuación)

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
III. Contribuciones	5
Reglas 3.1 a 3.3	5
IV. Otros ingresos	6
Regla 4.1	6
Reglas 4.2 a 4.5	6
V. Custodia de los fondos	6
Reglas 5.1 a 5.7	6
Reglas 5.8 a 5.11	7
VI. Fondos	7
Reglas 6.1 a 6.2 e)	7
Reglas 6.3 a 6.6	8
Reglas 6.7 a 6.9	9
VII. Aprobación de los programas	9
Reglas 7.1 a 7.4	9
VIII. Ejecución de los proyectos	10
Regla 8.1 a)	10
Reglas 8.1 b) a 8.5 a)	10
Reglas 8.5 b) a 8.8	11
IX. Inversión de fondos	12
Regla 9.1	12
Reglas 9.2 a 9.3	12
X. Fiscalización interna	12
Reglas 10.1 a 10.5	12
Reglas 10.6 a 10.10	13

INDICE (continuación)

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
XI. Contabilidad	14
Regla 11.1 a) i) a iii)	14
Reglas 11.1 a) iv) a 11.4 b)	14
XII. Comprobación de cuentas	15
Regla 12.1	15
XIII. Disposiciones generales	16
Reglas 13.1 a 13.4	16

Artículo I

Aplicación

Autoridad y aplicación

1.1. El presente reglamento, que se basa en las disposiciones del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, se establece de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8 de la resolución 1166 (XII) de la Asamblea General, y de las directrices subsiguientes del Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado. Salvo las disposiciones que la Asamblea General o el Comité Ejecutivo dicten en otro sentido, el presente reglamento regirá todas las operaciones financieras del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados con excepción de las relativas a la administración de su presupuesto ordinario.

1.2. Las excepciones al presente reglamento sólo podrán hacerse por decisión concreta del Alto Comisionado, de forma compatible con el Reglamento Financiero de las Naciones Unidas.

1.3. El presente reglamento no se aplicará a la administración subsiguiente de fondos o suministros asignados por el Alto Comisionado de conformidad con acuerdos concertados con gobiernos, organismos gubernamentales, autoridades locales u otros organismos, siempre que dichos acuerdos contengan disposiciones adecuadas para garantizar, a juicio del Alto Comisionado, que estos fondos o suministros se utilizarán de manera que ofrezcan el máximo beneficio a efectos de la asignación, y con sujeción a la disposición del artículo XII relativo a la comprobación de cuentas.

1.4. El Contralor, actuando en nombre del Alto Comisionado, queda encargado de la aplicación de este reglamento.

1.5. El presente reglamento puede ser modificado por el Alto Comisionado en consulta con el Comité Ejecutivo, de una manera compatible con el Reglamento Financiero de las Naciones Unidas.

Definiciones

1.6. A los efectos del presente reglamento:

a) Por "Oficina" se entenderá la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados;

b) Por "Alto Comisionado" se entenderá el Alto Comisionado o su representante autorizado;

c) Por "Comité Ejecutivo" se entenderá el Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado;

d) Por "Contralor" se entenderá el Contralor o su representante autorizado;

e) Por "Representante" se entenderá el funcionario a cargo de una oficina exterior de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados;

f) Por "Programa Anual" se entenderán las actividades aprobadas anualmente por el Comité Ejecutivo, por países, por zonas y por tipos de asistencia;

g) Los "Programas Generales" representan la suma de las actividades financiadas con cargo al Fondo General (6.1) es decir, las actividades realizadas por conducto del Programa Anual y del Fondo de Emergencia (6.4 a 6.7);

h) Por "promesas de contribuciones" se entenderán las promesas, hechas en conferencias sobre promesas de contribuciones o de otra manera, de efectuar contribuciones voluntarias en efectivo o en especie para un programa de actividades específicas; estas promesas se consideran firmes e incondicionales, a menos que se califiquen de otro modo;

i) Por "promesas gubernamentales condicionales" se entenderán las promesas que están sujetas a la terminación de los procesos legislativos y administrativos necesarios de los gobiernos contribuyentes.

Artículo II

El ejercicio económico

2.1. El ejercicio económico será el período comprendido entre el día 1º de enero y el día 31 de diciembre, ambos inclusive.

Artículo III

Contribuciones

3.1. El Alto Comisionado podrá aceptar contribuciones ofrecidas en efectivo, especie o servicios, incluidas las contribuciones procedentes de fuentes distintas de los gobiernos, que puedan utilizarse con el propósito de cumplir las funciones que le ha encomendado la Asamblea General o las directrices que le haya dado el Comité Ejecutivo. Puede rechazar toda oferta que no considere apropiada o que no pueda utilizarse con las finalidades mencionadas. El Alto Comisionado informará al Comité Ejecutivo acerca de todas las ofertas aceptadas.

3.2. El valor de todas las contribuciones aceptadas para cumplir las finalidades mencionadas será normalmente acreditado al programa de asistencia correspondiente, teniendo en cuenta que las contribuciones hechas con fines que no corresponden a los programas aprobados serán acreditadas a los fondos fiduciarios apropiados o al Fondo de Emergencia.

3.3. Se expedirá un recibo oficial por toda contribución recibida. Las contribuciones en especie o en servicios serán consignadas en la cuenta apropiada una vez recibidas, y su valor será el estimado por el Alto Comisionado.

Artículo IV

Otros ingresos

Actividades que generan ingresos

4.1. Todas las actividades que generan ingresos estarán sujetas a los mismos controles financieros que las demás actividades.

4.2. Sin una autorización escrita del Contralor no podrá efectuarse ningún gasto relativo a las actividades que generan ingresos imputable a los ingresos brutos producidos por dichas actividades, salvo en la medida en que ello esté expresamente previsto en las estipulaciones contractuales que rijan la actividad de que se trate.

4.3. Se comunicará al Comité Ejecutivo la información relativa a los ingresos brutos y los gastos, así como al ingreso neto, de cada una de esas actividades.

Ingresos varios

4.4. Las sumas recibidas como resultado de la venta u otras formas de colocación de suministros, equipos u otros bienes adquiridos con fondos voluntarios serán acreditadas como ingresos varios al Fondo General, a menos que el Comité Ejecutivo disponga otra cosa.

4.5. Salvo que el Comité Ejecutivo disponga otra cosa, los ajustes por concepto de gastos de años anteriores (reembolsos, cancelaciones y gastos adicionales) serán aplicados al fondo respecto del cual se hizo el gasto, salvo lo dispuesto en la regla 6.2 infra.

Artículo V

Custodia de los fondos

5.1. El Alto Comisionado designará el banco o los bancos en que serán depositados los fondos de la Oficina procedentes de contribuciones voluntarias. Abrirá las cuentas bancarias oficiales que puedan ser necesarias y designará a los funcionarios firmantes habilitados para manejar las cuentas.

5.2. Las cuentas bancarias establecidas para oficinas exteriores de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados serán abastecidas con remesas hechas por la sede de la Oficina, siempre que sea posible en forma de anticipos. Cuando sea conveniente, y en la medida autorizada por el Contralor, las remesas podrán hacerse mediante cheques contra cuentas bancarias mantenidas por la sede de la Oficina.

5.3. Se expedirá un recibo oficial por toda suma de dinero recibida.

5.4. Todas las sumas recibidas se depositarán en una cuenta bancaria oficial de la Oficina a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que se hayan recibido.

5.5. Los funcionarios encargados de las operaciones de las cuentas bancarias de la Oficina no efectuarán operaciones de cambio, salvo en la medida necesaria para el despacho de las transacciones oficiales.

5.6. Únicamente los Representantes y otros funcionarios designados por el Contralor podrán aprobar pagos por cuenta de la Oficina.

5.7. Los pagos se efectuarán sobre la base de los comprobantes y demás documentos que demuestren que los bienes o servicios se han recibido conforme a lo dispuesto en los documentos que establezcan la obligación respectiva, que no se han pagado anteriormente y que el pago es efectivamente exigible. El Alto Comisionado podrá, cuando lo estime oportuno en interés de la Oficina, autorizar pagos a cuenta.

5.8. Podrán hacerse pagos anticipados por concepto de la entrega de bienes o el cumplimiento de servicios contractuales si, en opinión del Alto Comisionado, la práctica comercial aceptada generalmente o el interés fundamental de la Oficina así lo exigen. Siempre que se solicite ese pago anticipado, el funcionario habilitado registrará por escrito las razones que lo justifican.

5.9. Los pagos por una suma superior a 50 dólares o su equivalente se harán por cheque o transferencia bancaria salvo si el Contralor autoriza otra modalidad.

5.10. Los desembolsos se asentarán en las cuentas en la fecha en que se efectúen, es decir, en la fecha en que se libere el cheque o se den instrucciones al banco, o se pague en efectivo.

5.11. Los cheques y las instrucciones a los bancos serán firmados por dos funcionarios de un grupo o grupos de signatarios designados por el Alto Comisionado; no obstante, se podrá autorizar la firma de cheques por un solo funcionario cuando las circunstancias lo justifiquen.

Artículo VI

Fondos

Fondo General

6.1. Se establecerá un Fondo General al que se asignarán todas las contribuciones para fines no especificados, las contribuciones para el Programa Anual y el Fondo de Emergencia, los ingresos diversos y los saldos no necesarios para la reconstitución del Fondo de Operaciones y de Garantía.

Fondo de Operaciones y de Garantía

6.2. Se establecerá un Fondo de Operaciones y de Garantía con un nivel máximo que determinará el Comité Ejecutivo. Se mantendrá el Fondo mediante ingresos de las fuentes siguientes:

- a) ingresos procedentes del reembolso de préstamos,
- b) economías hechas en el Programa Anual y el Fondo de Emergencia de años anteriores,
- c) intereses de fondos invertidos,
- d) contribuciones voluntarias,
- e) otros ingresos diversos incluidos los ingresos netos procedentes de actividades que generan ingresos, salvo que el Comité Ejecutivo disponga otra cosa sobre la utilización de los ingresos procedentes de tales actividades.

6.3. El Fondo de Operaciones y de Garantía podrá ser utilizado con los propósitos siguientes:

- a) para reconstituir el Fondo de Emergencia,
- b) para hacer pagos indispensables por concepto de la ejecución de los proyectos hasta que se reciban las contribuciones prometidas,
- c) para garantizar las obligaciones incurridas sobre la base de promesas gubernamentales incondicionales y condicionales de contribución o promesas firmes de organizaciones de reputación reconocida,
- d) para garantizar las obligaciones contraídas respecto de las actividades de la Oficina que generan ingresos,
- e) para financiar, durante cualquier año concreto, las obligaciones contraídas por concepto del Programa Anual y del Fondo de Emergencia hasta que se reciban las contribuciones previstas, a condición de que el nivel de las obligaciones así financiadas no exceda una doceava parte de los programas de ese año por países y zonas y a las asignaciones de créditos globales para el Programa Anual y el Fondo de Emergencia aprobadas por el Comité Ejecutivo (véase la regla 7.3). Con todo, este mecanismo de financiación sólo se utilizará en la medida en que al final del año dado en cuestión, las obligaciones así financiadas no superen el 3% de los programas de ese año por países y zonas y de las asignaciones de créditos globales para el Programa Anual y el Fondo de Emergencia aprobadas por el Comité Ejecutivo, y que el Fondo de Operaciones y de Garantía se reconstituya con carácter prioritario al año siguiente según las disposiciones de la regla 6.2 supra, y cuando sea conveniente y necesario, con cargo a contribuciones hechas al Programa Anual,
- f) para cualquier otro propósito que pueda autorizar el Comité Ejecutivo.

Fondo de Emergencia

6.4. Se establece el Fondo de Emergencia con los siguientes propósitos:

a) dar asistencia financiera a los refugiados y a las personas desplazadas en situaciones de emergencia que no están previstas en los programas aprobados por el Comité Ejecutivo,

b) sufragar los gastos administrativos adicionales que sean resultado de dichas situaciones de emergencia y que no puedan ser cubiertos por el presupuesto ordinario, en espera de que el Comité Ejecutivo o la Asamblea General adopten medidas al respecto.

6.5. El Alto Comisionado podrá hacer asignaciones a cargo del Fondo de Emergencia por una suma máxima de 25 millones de dólares por año, en la inteligencia de que la cantidad asignada por cada situación de emergencia no exceda de 8 millones de dólares en un mismo año.

6.6. El Fondo de Emergencia se mantendrá en una cifra que no será inferior a 8 millones de dólares mediante sumas proporcionadas por el Fondo de Operaciones y de Garantía y por contribuciones voluntarias.

6.7. El Alto Comisionado presentará al Comité Ejecutivo, en cada uno de sus períodos de sesiones, un informe sobre la utilización del Fondo de Emergencia.

Fondos fiduciarios, cuentas de reservas y cuentas especiales

6.8. Con sujeción a las disposiciones de la regla 6.9 *infra*, el Alto Comisionado podrá constituir fondos fiduciarios, cuentas de reservas y cuentas especiales con las sumas que se pongan a su disposición para fines no previstos en los Programas Generales, siempre que estos fines sean compatibles con los objetivos, políticas y actividades de la Oficina.

6.9. El propósito y el alcance de cada fondo fiduciario se definirán mediante un acuerdo entre el Alto Comisionado y el donante. El propósito y el alcance de cada cuenta de reserva o cuenta especial serán claramente definidos por el Alto Comisionado con la aprobación del Comité Ejecutivo. Tales fondos y cuentas serán administrados de conformidad con el presente reglamento salvo que el Comité Ejecutivo disponga otra cosa.

Artículo VII

Aprobación de los programas

7.1. El Alto Comisionado someterá anualmente a la aprobación del Comité Ejecutivo sus Programas, Generales que incluirán estimaciones de los costos de los programas por países y propuestas relativas a las asignaciones de créditos globales para el ejercicio financiero siguiente.

7.2. El Alto Comisionado podrá someter a la aprobación del Comité Ejecutivo los programas y las asignaciones nuevos o revisados correspondientes al ejercicio en curso.

7.3. La aprobación por el Comité Ejecutivo de los Programas Generales constituirá una autorización en virtud de la cual el Alto Comisionado podrá contraer obligaciones y efectuar pagos hasta el total de las sumas aprobadas.

7.4. El Alto Comisionado podrá efectuar las transferencias y los ajustes en los proyectos, los programas por países o por zonas y las consignaciones de créditos globales para el Programa Anual que puedan ser necesarias como consecuencia de modificaciones que afecten a los programas de refugiados para los que se programaron, a reserva de que se informe al Comité Ejecutivo de tales ajustes y transferencias en su próximo período de sesiones.

Artículo VIII

Ejecución de los proyectos

8.1. El Alto Comisionado podrá comprometer los fondos necesarios para la ejecución de proyectos de conformidad con:

a) las condiciones de la aprobación dada por el Comité Ejecutivo para los programas por países o por zonas y las consignaciones de créditos globales para el Programa Anual, o

b) las condiciones que rigen otros fondos y cuentas y el Fondo de Emergencia.

8.2. El Alto Comisionado podrá contraer obligaciones para la ejecución de los proyectos en la medida en que se disponga de las sumas y las promesas gubernamentales incondicionales de contribución necesaria en el fondo o cuenta apropiado. El Alto Comisionado podrá también, en espera de recibir el pago de las contribuciones, contraer obligaciones por hasta la mitad de la suma total de las promesas de contribuciones gubernamentales condicionales y las promesas de contribuciones firmes de organizaciones de reputación reconocida. Además, el Alto Comisionado podrá contraer obligaciones con arreglo al Programa Anual y al Fondo de Emergencia, sin rebasar la suma financiada con cargo al Fondo de Operaciones y de Garantía de acuerdo con lo que se estipula en el apartado e) de la regla 6.3 del presente reglamento financiero. Esta autorización estará sometida a las condiciones siguientes:

a) al final de cada ejercicio todas las obligaciones de la Oficina deberán estar cubiertas por el total de:

i) las sumas disponibles,

ii) las promesas gubernamentales incondicionales, y

- iii) las promesas firmes hechas por organizaciones de reputación reconocida y garantizadas por el Fondo de Operaciones y de Garantía, a condición de que se lleve un libro de orden sobre esas promesas de contribuciones;
- iv) los fondos tomados del Fondo de Operaciones y de Garantía de acuerdo con lo estipulado en el apartado e) de la regla 6.3 de este reglamento financiero;

b) en todo momento la cuantía total de las sumas disponibles en todos los fondos y cuentas de la Oficina deberá bastar para efectuar los pagos totales debidos en ese momento.

8.3. Siempre que sea posible y apropiado, la ejecución de los proyectos se encomendará a organismos de ejecución, es decir, a organismos estatales, intergubernamentales y no gubernamentales, empresas privadas o expertos a título individual.

8.4. Los proyectos se ejecutarán de conformidad con las condiciones de:

- un acuerdo o un intercambio oficial de cartas entre la Oficina y el organismo o los organismos de ejecución, que se efectuará antes de que se inicie la ejecución, o
- una carta de instrucciones al (a los) funcionario(s) responsable(s) o a la(s) dependencia(s) de organización de la Oficina y cualquier acuerdo subsidiario concertado a ese respecto.

8.5. Cada acuerdo, acuerdo subsidiario o intercambio de cartas:

a) definirá la meta y los objetivos del proyecto y los medios de alcanzarlos,

b) especificará las condiciones que van a regir la financiación y ejecución del proyecto,

c) especificará las sumas que pondrá a disposición el Alto Comisionado, la moneda en que se pagarán y, cuando proceda, los propósitos para los que se utilizarán,

d) especificará la fecha de terminación del proyecto,

e) prescribirá la forma de los estados financieros que se han de presentar por lo menos anualmente al Alto Comisionado y las fechas en que se presentarán,

f) prescribirá que el Alto Comisionado podrá organizar las inspecciones y los exámenes que considere necesarios para velar por la correcta ejecución del proyecto,

g) estipulará que los gastos efectuados por el organismo con arreglo al acuerdo podrán ser comprobados por cuenta del Alto Comisionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo XII del presente reglamento.

8.6. El Alto Comisionado no aceptará ninguna responsabilidad con respecto a las indemnizaciones por muerte, invalidez u otros riesgos que puedan haber sufrido los funcionarios de los organismos o terceros como resultado de su participación en los trabajos financiados por el Alto Comisionado.

8.7. Cuando la propia Oficina vaya a ejecutar un proyecto, total o parcialmente, se emitirá una carta oficial de instrucciones al (a los) funcionario(s) o a la(s) dependencia(s) de organización responsable(s), antes de que comience la ejecución. Podrán también emitirse cartas de instrucciones con respecto a la ejecución del proyecto cuando haya que concertar varios pequeños acuerdos subsidiarios entre un representante responsable de la ejecución del proyecto y diversos organismos locales. Excepcionalmente se podrá emitir asimismo una carta de instrucciones cuando un proyecto vaya a ser totalmente ejecutado por un único organismo de ejecución.

8.8. Las cartas de instrucciones definirán la meta, los objetivos, la duración y las modalidades de ejecución del proyecto y la cuantía máxima de los gastos. Si alguna parte del proyecto a que hace referencia una carta de instrucciones va a ser ejecutada por un organismo o unos organismos de ejecución, se deberán concertar contratos subsidiarios de conformidad con lo dispuesto en la regla 8.4 y en los apartados a) a g) de la regla 8.5 supra.

Artículo IX

Inversión de fondos

9.1. El Alto Comisionado podrá efectuar inversiones a corto plazo con los fondos que no sean inmediatamente indispensables de conformidad con las políticas de inversión de las Naciones Unidas y en consulta con el Secretario General, cuando sea posible. Se presentará un informe sobre la inversión al Secretario General por lo menos una vez al año.

9.2. El Alto Comisionado presentará anualmente un informe sobre esas inversiones al Comité Ejecutivo.

9.3. Salvo lo dispuesto en la regla 6.2 supra, y a menos que el Comité Ejecutivo no disponga otra cosa, los ingresos procedentes de las inversiones se acreditarán al Fondo General.

Artículo X

Fiscalización interna

10.1. El Alto Comisionado establecerá fiscalizaciones internas, con el fin de asegurar:

a) la regularidad de las operaciones de recaudación, custodia y salida de todos los fondos que se le hayan encomendado,

b) la conformidad de las obligaciones y los gastos con las directrices del Comité Ejecutivo o, cuando proceda, con la finalidad y las condiciones de los fondos o cuentas a que se hace referencia en el artículo VI supra.

10.2. Antes de que se pueda efectuar realmente ningún gasto, cualquier obligación o propuesta de efectuar un gasto requerirá la certificación de un funcionario designado para ese fin, a condición de que el Contralor tenga autorización para certificar las obligaciones y los gastos con cargo a todas las cuentas.

10.3. Los oficiales certificadores deberán ser designados por el Alto Comisionado y serán responsables de las cuentas específicas que se les hayan asignado. Se podrán designar suplentes para que actúen en ausencia de los oficiales certificadores. Los oficiales certificadores estarán encargados de velar por que la obligación o gasto propuesto:

a) se ajuste a los reglamentos, normas e instrucciones vigentes,

b) se conforme a las condiciones de la autorización pertinente del Comité Ejecutivo o a la meta y condiciones del Fondo o cuenta de que se trate.

10.4. Los compromisos con cargo al Programa aprobado para el ejercicio siguiente podrán contraerse cuando sean necesarios en interés de la Oficina. Se llevará un libro de orden de todos los compromisos de esa naturaleza.

10.5. El Alto Comisionado podrá efectuar pagos a título graciable en los casos en que, aun cuando la Oficina no tenga al respecto ninguna obligación jurídica, en su opinión exista una obligación moral tal que sea conveniente e interese a la Oficina hacer tales pagos. No se podrán efectuar pagos a título graciable para prestar asistencia a los refugiados. Con las cuentas anuales se presentará un estado de cualesquiera pagos efectuados a título graciable a la Junta de Auditores de las Naciones Unidas y al Comité Ejecutivo.

10.6. Previa investigación completa en cada caso, el Alto Comisionado podrá autorizar que se pasen a pérdidas y ganancias las pérdidas de numerario, bienes o el valor contable de las cuentas por cobrar, incluida la conversión de préstamos en donaciones, sin restricciones en cuanto a su cuantía. El Alto Comisionado podrá delegar en el Contralor el pase a pérdidas y ganancias de sumas inferiores a 5.000 dólares. Con las cuentas anuales se presentará a la Junta de Auditores un estado de todas las sumas pasadas a pérdidas y ganancias.

10.7. La investigación indicará en cada caso la responsabilidad, de haber alguna, de cualquier funcionario de la Oficina por la pérdida. Se podrá exigir a ese funcionario el resarcimiento total o parcial de la pérdida.

10.8. Se establecerá una Junta de Fiscalización de Bienes en la sede de la Oficina para asesorar al Alto Comisionado sobre cuestiones relacionadas con la administración del equipo y los suministros comprados con cargo a los fondos voluntarios de la Oficina y de cuya propiedad sea titular la Oficina.

10.9. A reserva de lo dispuesto en la regla 1.3, la Junta asesorará al Alto Comisionado sobre las medidas que se han de adoptar para asegurarse de que:

- a) el equipo y los suministros son objeto de registros actualizados y detallados,
- b) se utilizan para los fines para los que se han comprado y de acuerdo con las condiciones previstas en el instrumento de aplicación pertinente,
- c) sus escaseces y daños son debidamente investigados,
- d) en el momento de la enajenación (por venta, donación, intercambio o destrucción) de los bienes que resulten sobrantes en relación con las necesidades corrientes, se protegen plenamente los intereses de la Oficina.

10.10. El Alto Comisionado establecerá un Comité de Contratos en la sede de la Oficina. El Comité examinará los contratos concertados por la Oficina que supongan unas sumas financieras importantes. El Alto Comisionado establecerá el reglamento del Comité, en el que se prescribirán en particular la composición, las facultades y la responsabilidad del Comité.

Artículo XI

Contabilidad

11.1. El Alto Comisionado presentará estados de cuentas anuales que incluirán:

- a) un balance en el que se indiquen por separado:
 - i) el efectivo en bancos y las inversiones,
 - ii) las cuentas por cobrar y otras partidas del activo,
 - iii) las obligaciones,
 - iv) las reservas,
 - v) el superávit y los saldos resultantes de las operaciones del ejercicio;
- b) un estado de los ingresos y gastos en el que figuren los programas y los diversos fondos y cuentas de los ejercicios económicos actual y anterior,
 - i) las contribuciones y otros ingresos recibidos durante el año,

- ii) los ajustes efectuados el año anterior,
 - iii) los gastos realizados,
 - iv) los superávit y los saldos resultantes de las operaciones del ejercicio;
- c) un estado de las obligaciones que muestre la liquidación de todas las obligaciones con cargo a los programas del ejercicio actual y de los anteriores y de los diversos fondos y cuentas,
- d) cuadros explicativos que muestren:
- i) respecto de las contribuciones de los gobiernos, las contribuciones pagadas y prometidas por cada gobierno y el fondo al que se han acreditado,
 - ii) respecto de las contribuciones de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, y privadas, el fondo al que se han acreditado,
 - iii) otros datos de cuentas pertinentes que el Alto Comisionado considere útiles o necesarios.

11.2. El cuadro relativo a las operaciones de préstamo facilitará datos anuales y acumulativos sobre las transacciones de préstamo sin distinción en cuanto al programa o fondo con cargo al cual se concedió el préstamo.

11.3. Las cuentas de todos los fondos voluntarios se llevarán en dólares de los Estados Unidos, a reserva de que las cuentas de las oficinas locales podrán llevarse en la moneda nacional del país en que están situadas.

11.4. El Alto Comisionado presentará cuentas certificadas por el Contralor y aprobadas por él mismo a:

a) la Junta de Auditores de las Naciones Unidas en un plazo de tres meses a partir del cierre de cada ejercicio económico, y

b) al Comité Ejecutivo en su próximo período de sesiones. Presentará también al Comité Ejecutivo el certificado de la comprobación de las cuentas, el informe de la Junta de Auditores y el informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto al respecto.

Artículo XII

Comprobación de cuentas

12.1. Todas las operaciones financieras y actividades conexas cubiertas por estas reglas estarán sometidas a la comprobación de la División de Auditoría Interna de las Naciones Unidas y de la Junta de Auditores.

Artículo XIII

Disposiciones generales

13.1. Cada funcionario de la Oficina será responsable ante el Alto Comisionado de la regularidad de las medidas que adopte en el desempeño de sus funciones oficiales. Cualquier funcionario que adopte alguna medida contraria a estas reglas, o a las instrucciones administrativas emitidas en relación con ellas, podrá ser tenido por responsable personal y financieramente de las consecuencias de su actuación.

13.2. En ausencia del Alto Comisionado, el Alto Comisionado Adjunto estará encargado de la Oficina y dispondrá de todas las facultades otorgadas al Alto Comisionado en estas reglas. Análogamente, en ausencia de un funcionario de la Oficina a quien se hayan atribuido facultades con arreglo a estas reglas, esas facultades serán ejercidas por su adjunto o por el funcionario encargado de la dependencia de organización de que se trate.

13.3. A falta de disposición concreta en estas reglas, se aplicará el Reglamento Financiero de las Naciones Unidas.

13.4. Estas reglas sustituyen a todas las reglas anteriores relativas a los fondos voluntarios del Alto Comisionado.
